



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ
<b>Demandados</b>	DAYRO DE JESÚS TRUJILLO VILLA MARIA ALEJANDRA TRUJILLO VILLA en calidad de herederos determinados del señor DAIRO DE JESÚS TRUJILLO ARROYAVE Herederos indeterminados
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 013 2021 00175 00</b>
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; además las letras aportadas cumplen los requisitos del canon 671 del C. Co., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de **LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**, contra **DAYRO DE JESÚS TRUJILLO VILLA** y **MARIA ALEJANDRA TRUJILLO VILLA**, en calidad de herederos determinados de **DAIRO DE JESÚS TRUJILLO ARROYAVE**, así como en contra de los herederos indeterminados de este último, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$20.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 visible como anexo Nro. 9 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 visible como anexo Nro. 9 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **\$20.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003 visible como anexo Nro. 9 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 004 visible como anexo Nro. 10 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$10.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 005 visible como anexo Nro. 10 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 006 visible como anexo Nro. 10 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 007 visible como anexo Nro. 11 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$30.000.000.** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 008 visible como anexo Nro. 11 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para

su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Líbrese oficio en tal sentido.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Disponer la notificación de este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

**QUINTO:** EMPLAZAR los herederos indeterminados de DAIRO DE JESÚS TRUJILLO ARROYAVE, en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SEXTO:** ORDENAR oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informen el número de identificación de los señores DAYRO DE JESÚS TRUJILLO VILLA y ALEJANDRA TRUJILLO VILLA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Julián Alberto López Henao<sup>1</sup>, portador de la tarjeta profesional número 224.851., del C.S.J., quien actúa en calidad de endosatario para el cobro, a fin de que represente los intereses del ejecutante en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

C.G.

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 225565, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina  
Juez  
Civil 13 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b114ea2cfd63650031d947feeadf0224c6420320c25fd34218105b178  
660139**

Documento generado en 15/06/2021 09:28:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**